

efecto se constituyan, siempre que estén integrados por la tercera parte, como mínimo, de los colonos de la finca.

Cuando se trate de fincas de aprovechamientos diversos, cedidas a diferentes arrendatarios, el retracto corresponderá ejercitarlo solamente al que lo sea del aprovechamiento principal.

En los casos de fincas de las que sólo una parte de su total extensión haya sido cedida en arriendo, el derecho de retracto que establece este artículo se entenderá limitado a la superficie arrendada, y únicamente podrá ser ejercitado por el arrendatario o arrendatarios que lo sean a virtud de contrato comprendido en el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos. A tal efecto, el documento por el que sea formalizada la transmisión a título oneroso de la finca, deberá especificar la cantidad que del total importe del precio corresponde a la porción dada en arriendo de la mencionada clase, entendiéndose, a falta de expresa declaración acerca de este extremo, que dicha parte del precio es equivalente al resultado de capitalizar al dos y medio por ciento el importe en numerario de la renta contractual vigente a la sazón.

La donación «inter vivos», con excepción de la de por razón de matrimonio, de finca sujeta a arrendamiento, comprendida en el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, otorgada a favor de quien no fuere heredero forzoso del donante, conferirá al arrendatario el derecho a exigir del donatario que le sea vendido el inmueble por un precio equivalente, deducido el importe de las cargas redimibles a que, en su caso, se hallare afecto al valor que en la escritura pública de donación le hubieren asignado las partes, incrementado en la suma a que ascendiere el importe de los gastos de la transmisión, así como las expensas necesarias y útiles hechas en el fundo donado. Si sólo una parte de la total extensión de éste hubiere sido cedida en arrendamiento de la mencionada clase, el derecho que el presente párrafo atribuye al colono se entenderá referida únicamente a la superficie arrendada.

Los arrendatarios que a la vez sean propietarios de más de cien hectáreas en secano o diez en regadío en el territorio nacional, no podrán ejercitar ninguno de los derechos que el presente artículo establece en favor de los colonos.

Si la adquisición de una finca rústica se llevare a efecto por quien a la sazón fuere colono de la misma, en virtud de arrendamiento incluido en el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, sólo podrá ser ejercitado contra dicho adquirente el retracto legal por quien lo hiciere con el carácter de comunero de la finca arrendada y llevare en su copropiedad más de tres años.»

«Artículo diecisiete.—Cuando, por haber usado el derecho que le concede el artículo dieciséis de esta Ley, el arrendatario adquiera la propiedad de la finca arrendada, no podrá, por ningún título «inter vivos», ni en todo ni en parte, enajenarla, arrendarla, cederla en aparcería, ni enajenar ninguno de los derechos que integran el pleno dominio de la misma hasta que transcurran seis años desde la fecha de la adquisición de la finca.

Por excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá el arrendatario retrayente hipotecar la finca retráida; pero la acción del acreedor no podrá tener efectividad, en ningún caso, sino hasta transcurridos seis años desde la fecha en que ejerció el retracto.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el arrendatario o arrendatarios retrayentes de una finca rústica podrán transmitirla, en cualquier momento, al Instituto Nacional de Colonización, cuando, siéndole ofrecida, este Organismo estimare conveniente para el cumplimiento de sus fines parceladores llevar a efecto la compra del inmueble.»

Artículo segundo.—La presente Ley entrará en vigor desde el día de su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La facultad que la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos reconoce a quien adquiera una finca rústica, sujeta a arrendamiento comprendido en el párrafo primero del artículo cuarto de la citada Ley, para subrogarse en los derechos del arrendador y exigir del colono, cuando aquél pudiere hacerlo, la entrega del inmueble, comprometiéndose a la explotación directa y personal del mismo durante un plazo mínimo de seis años, no podrá ser ejercitada hasta primero de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro en los casos en que dicho adquirente o su causante o causantes hubieren efectuado la adquisición con posterioridad a la publicación de la presente Ley, por título oneroso o por la donación comprendida en el párrafo noveno del artículo dieciséis.

Segunda. Los juicios de retracto legal, cuya tramitación se hallare en curso al publicarse esta Ley, serán fallados por los Jueces o Tribunales competentes, haciendo expresa aplicación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente Ley y atemperándose a las normas procesales contenidas en la disposición adicional séptima de la de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, con la única excepción de que, habiendo absoluta conformidad en los hechos, no procederá el recibimiento a prueba.

Dada en el Pardo a dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE JULIO DE 1949 por la que se reforman los artículos 18 y 58 de la de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943.

La experiencia alcanzada en los seis años de vigencia de la Ley de Ordenación de la Universidad Española aconseja introducir algunas modificaciones en los artículos dieciocho y cincuenta y ocho de dicha Ley, que han de contribuir al mejor desenvolvimiento de nuestros primeros Centros de cultura.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Al apartado d) del artículo dieciocho de la Ley de Ordenación de la Universidad española, de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, se le agregará el párrafo siguiente:

«En relación con el modo de cursar los estudios, la enseñanza universitaria se clasificará en oficial y libre.

La enseñanza oficial es la cursada en las Universidades del Estado.

La enseñanza libre será la cursada por aquellos alumnos que, no estando adscritos a la enseñanza anterior, realicen las pruebas de examen en la Universidad, por asignaturas y ante Tribunales compuestos por Catedráticos y Profesores de la misma, designados por la autoridad universitaria competente.

Los alumnos de enseñanza libre pertenecientes a las Facultades de Ciencia, Medicina, Farmacia y Veterinaria habrán de presentar, a los efectos de ser admitidos a examen, la certificación de haber realizado los trabajos prácticos correspondientes en la Universidad o en establecimientos o Centros que antes de comenzar el curso académico hubiesen sido autorizados por el Rector, a propuesta de la Junta de la Facultad respectiva, para expedir tales certificaciones. No se permitirá dentro del mismo curso académico, y en la misma Facultad, simultanear dos clases de enseñanza.»

El párrafo primero del apartado e) del artículo dieciocho de la Ley de Ordenación de la Universidad Española, de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, queda redactado en los siguientes términos:

«El número de cursos que se establezca para cada enseñanza facultativa tendrá el carácter de número mínimo de cursos de escolaridad, exigible igualmente a los alumnos oficiales y libres para que puedan optar a los correspondientes grados académicos.»

Dada en el Pardo a dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE JULIO DE 1949 de Bases de Enseñanza Media y Profesional.

Los ideales de difusión de la cultura que viene manteniendo el Movimiento Nacional habían de producir, necesariamente, la anhelo de conquistar para un ciclo elemental de la enseñanza media una gran masa de la población española, situada lejos de las capitales de provincia o ciudades importantes, en burgos rurales, industriales y marítimos, que por aquella circunstancia de residencia, se ha visto hasta ahora apartada de los Centros formativos de Enseñanza Media y de las Escuelas de Trabajo, con el consiguiente perjuicio a la intención del postulado proclamado por nuestro Régimen sobre el aprovechamiento de todas las inteligencias útiles para el servicio de la Patria, pues, aun en el caso de que tal alejamiento se haya paliado con un sistema eficaz de becas, no ha podido evitar el daño del absentismo de los mejores y de su desarraigo de las localidades ligadas a su vida familiar.

Este laudable designio había de cristalizar en la institución de una nueva modalidad del Bachillerato que, sin perder su carácter esencial de formación humana, se desarrolle en un grado elemental, simultaneado con el adiestramiento de la juventud en las prácticas de la moderna técnica profesional y asegure a los alumnos una preparación suficiente para desenvolverse en la vida y a los mejores dotados el posible acceso a los estudios superiores. No se trata, pues, de igualar las enseñanzas de estos nuevos Centros a las de los prestigiosos Institutos Nacionales, de tan aneja raigambre, ni de interferir la misión de otros Centros docentes profesionales que funcionan en poblaciones importantes, sino de establecer un Bachillerato elemental equiparable a los primeros cursos del Bachillerato universitario en las disciplinas básicas formativas y complementado con la especialización inicial en las prácticas propias de la agricultura, la industria u otras actividades semejantes para aquellos alumnos que no podrían conseguir esta formación por otros medios.

La existencia, por otra parte, de abundantes becas en los Centros docentes de las capitales de provincia, permitirá a los escolares más sobresalientes perfeccionar sus estudios en aquellos establecimientos. Tres grupos de estudiantes pueden vislumbrarse para estos nuevos Centros de Enseñanza Media y Profesional. En primer término, aquellos que desean únicamente, sobre la base de una formación general humana de un Bachillerato elemental, instruirse en la práctica de las enseñanzas profesionales modernas. En segundo lugar, los que aspiren a ingresar en otros estudios especiales técnicos, para los que se requieren tan sólo los primeros años del Bachillerato. Por último, el de los mejor dotados intelectualmente, que, alejados de las grandes poblaciones, podrán cursar los primeros años del Bachillerato en el lugar de su residencia, con ánimo de completar más tarde su formación y alcanzar el grado de Bachiller universitario a través de un sistema progresivo de selección que garantice su acierto vocacional y les encauce hacia la Universidad o los estudios técnicos superiores.

La experiencia aconseja la promulgación de una Ley de bases, flexible y adecuada, que permita iniciar las nuevas enseñanzas y recoger las lecciones que dicte la realidad, sin que la rigidez orgánica convierta en inoperante el propósito que la inspira y con la mira puesta en instalar gradualmente estos Centros con arreglo a un plan nacional, de acuerdo con las necesidades técnicas de la vida española y de las peculiaridades económicas de las comarcas donde radiquen. Por otro lado, las previsiones tomadas sobre el funcionamiento de estos Centros y acerca del desarrollo de sus planes docentes, contribuirán considerablemente a la expansión de la cultura en las distintas comarcas campesinas, fabriles o marítimas de la nación española.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Base I.—La Enseñanza Media y Profesional

La Enseñanza Media y Profesional es aquella modalidad docente que, además de cumplir la finalidad general del Bachillerato en orden a la formación humana de los alumnos y a la preparación de los más capacitados para el acceso a estudios superiores, tiene por especial objeto:

- a) Hacer extensiva la Enseñanza Media al mayor número posible de escolares.
- b) Iniciarles en las prácticas de la moderna técnica profesional.
- c) Capacitarles para el ingreso en Escuelas y Centros técnicos.

Base II.—Los Centros docentes

Serán órganos de este grado docente los Centros de Enseñanza Media y Profesional, que desarrollarán las siguientes funciones.

Primera.—Enseñanza de los Bachilleratos de especialidad profesional.

Segunda.—Cursos monográficos teórico-prácticos, de especialización para productores que no cursen esta clase de estudios.

Tercera.—Cooperar a la elevación del nivel cultural y técnico de la comarca donde radiquen por los medios e instrumentos de difusión que se determinen reglamentariamente.

Base III.—Modalidades técnicas y plan de distribución de los Centros

Los Centros de Enseñanza Media y Profesional se crearán en razón de las necesidades técnicas de la vida nacional y de las peculiaridades económicas de las distintas zonas españolas. Comprenderán especialidades de tipo agrícola, ganadero, industrial, minero, marítimo y de profesiones femeninas. El Ministerio de Educación, a propuesta del Patronato Nacional previsto en la base VII, redactará un plan de distribución de estos Centros, que habrá de ser aprobado por Decreto. La creación de cada Centro se ajustará a dicho plan general, y se acordará también por Decreto.

Base IV.—Tipos de Centros

Los Centros de Enseñanza Media y Profesional podrán ser del Estado y no estatales.

Todos los Centros de Enseñanza Media y Profesional habrán de ser, separadamente, masculinos o femeninos en lo relativo a las enseñanzas del Bachillerato. La labor docente de extensión profesional y de elevación del nivel de cultura podrá abarcar alumnos de uno y de otro sexo.

Base V.—Centros del Estado

Los Centros del Estado serán creados por el Ministerio de Educación Nacional y en colaboración con los Municipios, Diputaciones provinciales u otras Corporaciones públicas, Servicios del Movimiento y toda persona individual o colectiva que desee contribuir a su fundación.